

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **12**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-241

Señor
XXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “(...) *absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios* (...)”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: **PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS NATURAL Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.**

Subtemas: **PRODUCTORES MARGINALES- INSCRIPCIÓN EN EL RUPS**

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) otros agentes del mercado de gas natural que desarrollan actividades de producción y comercialización de gas y que se encuentran debidamente inscritos en el RUPS sin haber adoptado la forma jurídica de empresa de servicios públicos, ni haber sido constituido como sociedad por acciones, (...).

(...) solicitamos a esa Superintendencia precisar si las exigencias previstas en los artículos 17 y 19 de la Ley 142 de 1994 resultan aplicables a las personas jurídicas que desarrollan actividades de comercialización de gas natural en calidad de productores-comercializadores, en los términos del numeral 15.2 del artículo 15 de la misma ley, o si dichas exigencias están reservadas exclusivamente para las empresas de servicios públicos a las que se refiere el numeral 15.1 ibidem. (...)”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 401 de 1997⁶

Ley 689 de 2001⁷

Resolución CREG 102 015 de 2025⁸

Resolución SSPD 321 de 2003⁹

Resolución SSPD 20181000120515 de 2018¹⁰

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en sede de consulta no es procedente emitir pronunciamientos o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.”

⁸ “Por la cual se reglamentan aspectos comerciales del suministro del Mercado Mayorista de gas natural.”

⁹ “Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información –SUI–”

¹⁰ “Por la cual se deroga una resolución y se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores -RUPS para su inscripción, actualización y cancelación.”

constituyen orientaciones, basadas en una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, los cuales no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Para el desarrollo del presente concepto nos referiremos a los siguientes ítems: i) Normas aplicables a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, ii) Prestadores autorizados para la prestación de servicios públicos domiciliarios en Colombia y, iii) Obligación de inscripción en el RUPS.

1. Normas aplicables a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible

Como indica el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, esta aplica a: a) los servicios públicos domiciliarios, b) las actividades complementarias¹¹, c) las actividades de los prestadores enunciados en el artículo 15 y, d) otros servicios previstos en normas especiales de la ley, así:

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, (...); a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”

En particular, tratándose del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible, objeto de su consulta, debemos indicar que está definido en el numeral 28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994:

“(...) 14.28. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el citado numeral 28 define las actividades complementarias del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible, así:

“(...) También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria (...)” (Subrayado fuera del texto)

¹¹ Como indica el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 las actividades complementarias, son actividades a que también se aplica la Ley 142 de 1994:

“(...) 14.2. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO. Son las actividades a que también se aplica esta Ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades. (...)”

Esto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Ley 401 de 1997 al indicar que las actividades que no correspondan a exploración, explotación y procesamiento de gas combustible, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994:

“ARTICULO 11. Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas, <sic> combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

PARAGRAFO 1o. Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley 142 de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

PARAGRAFO 2o. Las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos.”

Conforme con lo anterior, resaltamos que la Ley 142 de 1994 se aplica a la prestación del servicio público de gas combustible y sus actividades complementarias y no a otras.

2. Prestadores autorizados para la prestación de servicios públicos domiciliarios en Colombia

Claras las actividades que hacen parte de la prestación del servicio público de distribución de gas combustible, consideramos relevante indicarle quienes son los Prestadores autorizados para la prestación de servicios públicos en Colombia, para lo que resaltamos que con la expedición de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos domiciliarios “*podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por las comunidades organizadas, o por particulares*” (art. 365), en ejercicio de la libertad económica y de la iniciativa privada, y dentro de los límites del bien común, en armonía con lo dispuesto por el artículo 333 constitucional.

En desarrollo de los preceptos constitucionales aludidos, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 15 de la Ley 142 de 1994, determina las personas que pueden prestar servicios públicos, así:

“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Reglamentada por el Decreto Nacional 421 de 2000. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17". (subrayado fuera del texto)

En este sentido, la actividad de comercialización objeto de su consulta y aquellas que puedan ser consideradas como complementarias, son actividades del servicio público de gas combustible que solo puede ser prestadas por aquellos autorizados de forma expresa en la Ley 142 de 1994, que tal como usted lo refiere en su consulta, incluyen no solo empresas de servicios públicos, sino también a personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

Conforme con lo anterior, consideramos pertinente realizar algunas consideraciones respecto a las empresas de servicios públicos domiciliarios y los productores marginales independientes o para uso particular, así:

a) Algunas consideraciones sobre las Empresas de servicios públicos domiciliarios

Sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios debemos indicar que el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 establece que:

"ARTÍCULO 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

PARÁGRAFO 1. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado".

Ahora bien, la Ley 142 de 1994, a lo largo de su articulado contempla también de manera expresa la posibilidad para que las entidades públicas aporten bienes públicos en la constitución de empresas de servicios públicos, dando como resultado la clasificación ofrecida por el artículo 14 ibídem al definir:

"(...)

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (...).”

En ese sentido, la Ley 142 prevé que los municipios, los departamentos y la nación, conformen personas jurídicas con la naturaleza y bajo el régimen de la ley en cita, con el propósito de atender las necesidades básicas de la población a través de la prestación eficiente de servicios públicos, sin que por ello pueda predicarse, que es el Estado quien asume directamente dicha prestación.

b) Algunas consideraciones sobre los productores marginales independientes o para uso particular

Sobre estos últimos, esto es los productores marginales, independientes o para uso particular, la Ley 142 de 1994 incorpora en el artículo 14 la definición, veamos:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad <sic> vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Como se desprende de la lectura de las normas transcritas, un productor marginal o independiente o para uso particular, es una persona natural o jurídica que: a) utilizando sus propios recursos, b) técnicamente aceptados por las normas rectoras de la prestación del servicio, c) produce bienes o servicios propios del objeto social de los prestadores de servicios públicos, d) para usarlos en su propio abastecimiento o el de una clientela de personas con quienes tienen vinculación económica directa o la tienen sus socios o miembros, e) o como subproducto de su actividad principal.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta el concepto de vinculación económica contenido en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

14.34. VINCULACIÓN ECONÓMICA. Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que definen las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que inciden determinantemente en la correcta prestación de los servicios públicos se podrán asimilar a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos. En consecuencia, quienes desarrollen tales nuevas actividades quedarán sometidos a la regulación, inspección, vigilancia y control por parte de las Comisiones de Regulación respectivas y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirá cuándo aplica dicha asimilación y la obligación de constituirse como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)

Tal como dispone el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, dicha ley es aplicable a los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular:

“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR. Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, ó en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.” (Subrayado fuera del texto)

En el marco de su Consulta debemos indicar que de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 se desprenden las siguientes reglas:

- a) Todos los productores marginales deben obtener las concesiones, permisos y licencias previstas en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

b) Todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos estarán sujetos a las demás normas pertinentes de la Ley 142 de 1994.

c) Los productores marginales no están obligados a constituirse como empresas de servicios públicos, salvo que se los ordenen las Comisiones de Regulación del sector a que pertenezcan.

Así las cosas, la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias se puede desarrollar entre otros medios, utilizando la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Caso en el cual, el productor marginal no estará obligado a constituirse como empresa de servicios públicos, salvo que se lo ordene la Comisión de Regulación del sector al que pertenezca.

En conclusión, son prestadores tanto los que desarrollan los servicios públicos domiciliarios como sus actividades complementarias, quienes deben constituirse en alguna de las formas determinadas y autorizadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, no es menos relevante en el marco de su consulta indicarle que para el desarrollo de estas actividades, los Prestadores no solo deben constituirse en una de las personas autorizadas para prestar los servicios establecidas en el citado artículo 15 de la Ley 142 de 1994, sino que además, según les corresponda, deben cumplir con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y la regulación emitida por la Comisión de Regulación del servicio público domiciliario prestado, para el objeto de este documento, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, las cuales le aplican en forma armónica con el régimen de los servicios públicos.

En particular, conforme a lo indicado en su consulta resaltamos, la Resolución CREG 102 015 de 2025 “*Por la cual se reglamentan aspectos comerciales del suministro del Mercado Mayorista de gas natural*”, en la que se define a los productores- comercializadores:

“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las contenidas en la Ley 142 de 1994, los decretos del Gobierno nacional y las resoluciones de la CREG. (...)”

Productor-comercializador: es el productor de gas natural que vende gas en el Mercado primario, en un Punto de Entrega que puede ser o no un punto de entrada al SNT, dependiendo de si la Fuente de Suministro está conectada o no al SNT. Además, puede ser comprador de gas natural en el Mercado secundario. El Productor-comercializador no podrá realizar transacciones de intermediación comercial de la compra de gas natural y su venta a usuarios finales. En adición a lo dispuesto en la Resolución CREG 057 de 1996, el Productor-comercializador no podrá tener interés económico en comercializadores, entendido el interés económico como los porcentajes de participación en el capital de una empresa que se establecen en el literal d) del artículo 6o de la Resolución CREG 057 de 1996. (...) (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, la CREG en la citada resolución determina condiciones particulares para los productores- comercializadores de gas combustible relacionadas con el interés económico en comercializadores que le es aplicable.

Como se observa, todas las actividades relacionadas con el servicio público de gas combustible, distintas a exploración, explotación y procesamiento de gas combustible, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, lo cual incluye las actividades complementarias determinadas en el numeral 28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y sus prestadores autorizados.

3. Obligación de inscripción en el RUPS

La Ley 142 de 1994 en su artículo 11, consagra la obligación de los prestadores de servicios públicos, de informar el inicio de su actividad a esta Superintendencia y a la Comisión de Regulación a que corresponda el servicio que prestan (Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, para los servicios de energía y gas combustible objeto de la consulta), para que cumplan sus funciones:

“ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: (...)”

11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones. (...)”

En lo que respecta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta obligación se materializa con la inscripción del prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios – RUPS. Esta inscripción no es constitutiva de la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, ni constituye autorización para el desarrollo de la actividad.

De otra parte, como lo disponen el artículo 53 y el numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, es obligación de esta Superintendencia mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos y establecer los sistemas de información que deben aplicar:

“ARTÍCULO 53. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable. (...)”

“ARTÍCULO NUEVO. DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a

su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994. (...)

En cumplimiento de estas obligaciones se expidió la Resolución SSPD 321 del 10 de febrero de 2003, a través de la cual se regularon algunos aspectos del Sistema Único de Información –SUI.

Este sistema se alimenta de la información que proporcionan los prestadores en las fechas que determina la Superintendencia como administradora y operadora del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001.

Posteriormente, se expidió la Resolución SSPD 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018, que contiene el régimen de inscripción, actualización y cancelación del RUPS. Esta Resolución en los artículos 1 y 2 define que el prestador constituido en alguna de las formas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 debe inscribirse en el RUPS, **una vez haya iniciado la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios, esto es, bien sea que desarrolle los servicios públicos domiciliarios o las actividades complementarias de estos.**

“ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETO. Reglamentar la inscripción, actualización y cancelación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, en el Registro único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS. (...)

ARTÍCULO 2o. RESPONSABLES DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Las personas prestadoras de servicios públicos, que se hayan constituido bajo cualquiera de las formas asociativas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deben inscribirse en el RUPS, una vez hayan iniciado la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social y que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se entiende que son prestadores de estos servicios, quienes desarrollan las actividades propias de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible, o las actividades complementarias a los mismos.” (Subrayado fuera del texto)

El artículo 3 de la Resolución SSPD 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018 define el plazo para realizar el registro, que es dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de **inicio de las actividades de prestación del servicio público:**

“ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, deben informar el inicio de sus actividades a la Superservicios, para lo cual procederán a registrar su inscripción en el RUPS, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de inicio de las actividades de prestación del servicio público, en el sitio dispuesto para el efecto por la Entidad, en la página web del SUI, www.sui.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. La inscripción en el RUPS, no tiene efecto constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco constituye un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social del mismo, como bien lo dispone el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, salvo las excepciones consagradas en la normativa vigente (...)

Resulta claro que deben inscribirse en el RUPS quienes presten servicios públicos o las actividades complementarias a que aplica la Ley 142 de 1994, incluso si se trata de productores marginales.

Se reitera, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 los productores marginales, no están obligados a constituirse como empresas de servicios públicos, salvo que lo exijan las Comisiones de Regulación.

CONCLUSIONES

Como se indicó previamente, no es posible en el trámite de emisión de conceptos emitir pronunciamientos sobre situaciones de carácter particular y concreto, solo se realiza un pronunciamiento sobre aspectos generales de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, la cual no compromete la responsabilidad de la Superintendencia, ni es obligatoria o vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la precisión expuesta, se presentan las siguientes conclusiones:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Dicho servicio incluye actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.
- Conforme con lo anterior todas las actividades relacionadas con el servicio público de gas combustible, distintas a exploración, explotación y procesamiento de gas combustible, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, lo cual incluye las actividades complementarias del numeral 28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.
- Quienes desarrollen las actividades que componen la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, incluidas las complementarias, deben adoptar alguna de las formas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, entre ellas se resaltan las de: a) empresas de servicios públicos y b) productores marginales, independientes o de uso particular.
- El artículo 17 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos y que las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, podrían constituir las bajo los términos establecidos en la citada Ley.
- En lo relacionado con los productores marginales, objeto de su consulta, conforme con el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 se desprenden, entre otras, que: a) Todos los productores marginales deben obtener las concesiones, permisos y licencias previstas en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, b) estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de la Ley

142 de 1994, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, y c) Los productores marginales no están obligados a constituirse como empresas de servicios públicos, salvo que se los ordenen las Comisiones de Regulación del sector a que pertenezcan.

- Ahora bien, para el desarrollo de estas actividades, los Prestadores no solo deben constituirse en una de las personas autorizadas para prestar los servicios establecidas en el citado artículo 15 de la Ley 142 de 1994, sino que además, según les corresponda, deben cumplir con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y la regulación emitida por la Comisión de Regulación del servicio público domiciliario prestado, para el objeto de este documento, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, así como los actos administrativos que expide esta Superintendencia en el marco de sus competencias, las cuales le aplican en forma armónica con el régimen de los servicios públicos.
- En ese contexto, consideramos necesario precisar que el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 estableció que los prestadores de servicios públicos deberán informar el inicio de sus actividades tanto a la Superservicios como a la comisión de regulación respectiva (en este caso la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG), para que estas autoridades puedan cumplir sus funciones respecto de la prestación del servicio de que se trate.
- En ese orden de ideas, el RUPS es un instrumento de carácter declarativo, creado en desarrollo de la Ley 142 de 1994 y reglamentado mediante la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 con sus respectivas tablas y modificaciones, que contienen los requisitos y documentación necesaria para la inscripción, actualización y cancelación del registro, las cuales forman parte integral de la mencionada resolución.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)